



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00827 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente, si el original de la certificación de deuda expedida por la Propiedad Horizontal objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: El extremo demandante deberá explicar, la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Alléguese el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-86703, como quiera que el aportado, data del 17 de junio de 2020.

CUARTO: Señálese las razones por las cuales, en el título ejecutivo aportado, las cuotas mencionadas se causaron hasta el mes de julio de 2020, y la demanda se presentó hasta el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

QUINTO: Manifiéstese si los intereses moratorios pactados en la certificación de deuda y pretendidos en la demanda, se tasaron conforme al reglamento interno de la propiedad horizontal o si por el contrario, se liquidaron atendiendo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Aclárese bajo qué fundamento se cobran los honorarios de abogado, toda vez que, dicho rubro no corresponde a una expensa ordinaria ni extraordinaria de administración.


SÉPTIMO: Infórmese porqué los intereses moratorios de cada rubro contenido en el documento objeto de la ejecución se liquidaron hasta el 15 de julio de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.